



EXPEDIENTE N° : 055-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE
LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE
CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. debido a la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *La zona de mantenimiento de las máquinas de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, no contó con un sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargándose las aguas de limpieza directamente al suelo, lo cual infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *Se dispuso residuos peligrosos (seis cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuo, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma, lo cual infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *El transporte de material excedente no se realizó cubriendo la tolva para evitar su dispersión, lo cual infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *En la zona de mantenimiento de la ventana 2, la geomembrana no cubrió toda la zona de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80 x 0.70 metros aproximadamente, afectada por aceites y grasas, lo cual infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.





- (v) *En la zona denominada DME7 que no estaba autorizada en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa aprobada mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AEE, se evidenció la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encontraría a lo largo de esta zona, lo cual infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luz del Sur S.A.A. por los considerandos de la presente Resolución respecto de los siguientes hechos imputados:

- (i) *La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, en donde se estacionan los vehículos, no estaría impermeabilizada ni cuenta con diques.*
- (ii) *El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encontraría en un terrero abierto y no reuniría las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Luz del Sur no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011, ni la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, conforme al Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM*

Finalmente, se declara que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de setiembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur**) opera la Central Hidroeléctrica Santa Teresa ubicada en los distritos de Santa Teresa y Machupicchu de las provincias de La Convención y Cusco, respectivamente, departamento de Cusco (en adelante, **CH Santa Teresa**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AEE del 23 de marzo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en adelante, **EIA de la CH Santa Teresa**).
3. Del 9 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de**





Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Santa Teresa a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de agosto del 2012² y fueron analizados en el Informe N° 1092/2012-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), el cual contiene los supuestos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Luz de Sur.
5. El 25 de octubre del 2012 la empresa Luz del Sur presentó el levantamiento a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012 (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 074-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de enero del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur. Posteriormente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió las imputaciones materia del procedimiento a través de la Resolución Subdirectorial N° 178-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵, 564-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ y 754-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 8 de marzo, 10 de julio del 2013 y 13 de julio del 2016, respectivamente, atribuyéndole la supuesta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La zona de mantenimiento de las máquinas de la CH Santa Teresa, no contaría con sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargándose las aguas de limpieza directamente al suelo.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

² Folios 2 y 3 del Expediente.

³ Folios del 1 al 17 del Expediente.

⁴ El acto de inicio, obrante a folios del 76 al 83 del Expediente fue debidamente notificado el 31 de enero del 2013 según Cédula de Notificación N° 075-2013 obrante en el folio 84 del Expediente.

⁵ Folios del 202 al 205 del Expediente. Notificada el 11 de marzo del 2013 según Cédula de Notificación N° 181-2013 obrante en el folio 206 del Expediente.

⁶ Folios del 313 al 315 del Expediente. Notificada el 11 de julio del 2013 según Cédula de Notificación N° 625-2013 obrante en el folio 316 del Expediente.

⁷ Folios del 313 al 315 del Expediente. Notificada el 11 de julio del 2013 según Cédula de Notificación N° 625-2013 obrante en el folio 316 del Expediente.





2	La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, en donde se estacionan los vehículos, no estaría impermeabilizada ni cuenta con diques.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
3	El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encontraría en un terrero abierto y no reuniría las condiciones previstas en el RLGRS.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
4	Se habrían colocado residuos peligrosos (seis cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuo, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	El transporte de material excedente no se realizaría cubriendo la tolva para evitar su dispersión.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
6	En la zona de mantenimiento de la ventana 2, la geomembrana no cubriría toda la zona	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad,	Hasta 10 UIT





	de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80 x 0.70 metros aproximadamente, afectada por aceites y grasas.	Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
7	En la zona denominada DME7, que no estaría autorizada en el EIA, se habría evidenciado la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encontraría a lo largo de esta zona.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
8	Luz del Sur no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011, ni la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, conforme al Anexo 2 del RPAAE.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.3 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 70 UIT



7. Con escritos del 25 de febrero, 3 de abril y 5 de agosto del 2013 y 15 de agosto del 2016⁸ Luz del Sur presentó sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales, además, fueron complementadas con información adicional presentada mediante escritos del 26 de abril del 2013 y 11 de junio del 2015⁹; señalando lo siguiente:

Vulneración al principio de tipicidad y legalidad

- (i) Los hechos imputados N° 5, 7 y 8 vulneran los principios de tipicidad y legalidad debido a que las conductas detectadas no se encuentran contenidas en ninguno de los supuestos de las normas imputadas.
- (ii) La aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es ilegal pues se trata de una norma sancionadora general que no

⁸ Folios del 85 al 201, del 207 al 270, del 317 al 341 y del 387 al 400 del Expediente, respectivamente.

⁹ Folios del 276 al 310 y del 352 al 374 del Expediente.

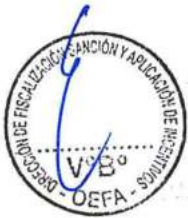




contiene una conducta específica, por lo que constituye una vulneración del principio de tipicidad.

Variación de cargos

- (iii) La facultad de variación de las imputaciones una vez notificadas al administrado no se encuentra recogida en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en la Ley N° 26811 – Ley General del Ambiente ni en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (iv) Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo General**). Por lo que lo dispuesto en el Artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**)¹⁰ es ilegal.
- (v) La Resolución Subdirectorial N° 178-2013-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución N° 178-2013**) y la Resolución Subdirectorial N° 564-2013-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución N° 564-2013**) son ilegales en la medida que son “precisiones” al procedimiento administrativo sancionador, lo que no es permitido por el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (vi) La Resolución de Inicio es nula en la medida que los hechos imputados no se encuentran debidamente establecidos ni sustentados en una base legal específica y carecen de motivación y sustento legal.
- (vii) La Resolución N° 178-2013 considera las observaciones planteadas por Luz del Sur en su primer escrito de descargos respecto de las contradicciones normativas y otros errores presentes en la Resolución N° 074-2013, lo cual ha sido una reacción incorrecta e ilegal por parte de la Subdirección, pues los errores incurridos en la resolución de inicio no deberían afectar al administrado.



Vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica

- (viii) La variación de cargos no permite al administrado conocer oportunamente los cargos que se le imputan, vulnerando los principios de predictibilidad y seguridad jurídica y el ejercicio adecuado del derecho de defensa.
- (ix) En el supuesto negado se trate de una variación, lo razonable es que se realice una única vez, más aún cuando en realidad esconde únicamente la subsanación de errores de tipificación de la Subdirección; caso contrario, se vulnera el principio de predictibilidad.

¹⁰

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se encontraba vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador y de las variaciones a los hechos imputados mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 178-2013-OEFA-DFSAI/SDI, 564-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Al respecto, cabe precisar que el contenido del Artículo 14° en la referida norma se mantuvo en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador bajo el mismo articulado, por lo que en la presente resolución se hará referencia al Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de manera indiferente.





- (x) La Resolución Subdirectoral N° 754-2016-OEFA/DFSAI/SDI señala siete (7) presuntas conductas infractoras; no obstante ello, propone medidas correctivas para ocho (8) presuntas conductas infractoras, es decir, agrega una nueva imputación. Por lo tanto se advierte la vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica.

Vulneración al principio de debido procedimiento

- (xi) Los hechos imputados en la Resolución N° 178-2013 no se encuentran adecuadamente establecidos ni sustentados en una base legal específica y carecen de toda motivación y sustento legal, que impiden que Luz del Sur ejerza adecuadamente su derecho de defensa, conociendo oportunamente las infracciones que habría infringido y los elementos en base a los cuales efectúa la imputación. Asimismo, dicha Resolución pretende subsanar los errores cometidos en un acto administrativo anterior, lo cual vulnera el derecho de defensa y no se encuentra dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (xii) Las variaciones al procedimiento administrativo sancionador vulneran el debido procedimiento.

Vulneración del principio de razonabilidad

- (xiii) Los hechos imputados en la Resolución de Inicio fueron subsanados y comunicado al OEFA el 25 de octubre del 2012, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1828-2012-OEFA/DFSAI/DS del 11 de octubre del 2012.
- (xiv) La Subdirección se centró en aspectos formales para la imputación de cargos pero no ha acreditado la generación de un perjuicio al ambiente, por lo que no se evidencia una vulneración a las normas ambientales ni al interés público o derechos de terceros.



Hecho imputado N° 1.- La zona de mantenimiento de las máquinas de la CH Santa Teresa, no contaría con sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargándose las aguas de limpieza directamente al suelo.

- (i) La imputación de cargos no identifica la zona de mantenimiento donde se detectó el hecho imputado, dado que si bien la Supervisión Regular 2012 se realizó en los frentes de trabajo de las Ventanas 1 y 2, en todo el campamento existen diversas zonas de mantenimiento similares.
- (ii) El compromiso ambiental imputado no establece la implementación de una cuneta perimetral, sino se refiere a la colocación de geomembranas o bandejas de metal debajo de los equipos para evitar que los aceites y grasas contaminen los suelos, las cuales fueron implementadas antes de la Supervisión Regular 2012.
- (iii) El compromiso ambiental imputado tiene como finalidad evitar la contaminación de los suelos a consecuencia del derrame de grasas y aceites que se podrían generar por las actividades de limpieza o mantenimiento. De acuerdo al Informe de Supervisión no existe riesgo de que los aceites y grasas que se generan a consecuencia de las actividades de limpieza y mantenimiento contaminen el suelo. En tal sentido, no existe



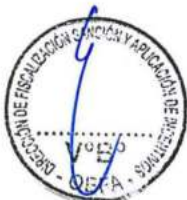


incumplimiento del compromiso ambiental, en tanto se cumplió con la finalidad del mismo.

- (iv) La empresa procedió a implementar un sistema de drenaje dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de realizar capacitaciones a sus trabajadores sobre el adecuado uso de las instalaciones de mantenimiento por lo que la autoridad debe evaluar si el presente hecho califica como una subsanación voluntaria. Asimismo, ha incrementado sus controles para eliminar el riesgo de afectación como es la capacitación a los trabajadores sobre el uso adecuado de las instalaciones.

Hecho imputado N° 2.- La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, en donde se estacionan los vehículos, no estaría impermeabilizada ni cuenta con diques

- (v) El compromiso ambiental imputado tiene como finalidad evitar la contaminación de los suelos aledaños mediante la impermeabilización de la zona de abastecimiento de combustibles. En el caso en concreto, las fotografías presentadas como medio probatorio no evidencian una afectación al suelo aledaño y no se ha generado daño al ambiente, por lo que se acredita el cumplimiento de la finalidad del instrumento de gestión ambiental.
- (vi) La empresa procedió a ampliar la losa de material impermeable existente de tal modo que cubra la zona donde se estacionan los vehículos durante su estancia en la zona de abastecimiento, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe considerarse un atenuante por subsanación voluntaria.



Hecho imputado N° 3.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encontraría en un terrero abierto y no reuniría las condiciones previstas en el RLGRS

- (vii) El compromiso establecido en el EIA de la CH Santa Teresa y lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se refieren a las condiciones que deberán cumplir los almacenamientos centrales, siendo que el hecho detectado es una disposición de cilindros temporal fuera de la zona de mantenimiento.
- (viii) Los cilindros se encontraban en un terreno abierto porque iban a ser trasladados por una empresa prestadora de servicios. Estos cilindros son resistentes e impermeables.
- (ix) Con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se procedió a la instalación de sardineles y de una geomembrana en la zona exterior frontal colindante a la zona destinada al almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de contener posibles derrames. Asimismo, se ha construido una losa de concreto con sardineles de contención que se conectan a un envase que colecta los residuos de grasas.





Hecho imputado N° 4.- Se habrían colocado residuos peligrosos (seis cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuo, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma

- (x) Los cilindros detectados se encontraban temporalmente fuera de la zona de mantenimiento debido a que iban a ser trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada.
- (xi) Los medios probatorios acreditan que la disposición temporal de los residuos sólidos no generaron la afectación del suelo, toda vez que los cilindros son lo suficientemente resistentes e impermeables para evitar el derrame de los residuos que contienen.

Hecho imputado N° 5.- El transporte de material excedente no se realizaría cubriendo la tolva para evitar su dispersión

- (xii) La actividad de traslado de roca proveniente de la excavación subterránea de los túneles subterráneos no se encuentra contemplada en el EIA de la CH Santa Teresa como causante de alteración en la calidad del aire, debido a que la roca al ser extraída, se encuentra humedecida por el propio procedimiento de extracción. En consecuencia, la empresa no se encontraba obligada a humedecer dicho material ni a cubrirlo con una tolva para su transporte.
- (xiii) Debido a que la granulometría de la roca extraída supera el mínimo que se requiere para que el material no se disperse en el aire, no es susceptible de afectar la calidad del aire.
- (xiv) Los monitoreos mensuales de calidad de aire muestran que la empresa cumple con los estándares de calidad ambiental aplicables al parámetro material particulado, de acuerdo a las normas aplicables, por lo que no se ha generado ningún tipo de daño al ambiente.



Hecho imputado N° 6.- En la zona de mantenimiento de la ventana 2, la geomembrana no cubriría toda la zona de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80 x 0.70 metros aproximadamente, afectada por aceites y grasas

- (xv) El compromiso ambiental imputado establece expresamente que la geomembrana o bandeja de metal deberá colocarse debajo de los equipos utilizados para las actividades de mantenimiento, sin indicar que deba cubrir toda la zona de trabajo.
- (xvi) La empresa cumplió con lo dispuesto en el EIA de la CH Santa Tersa pues colocó una geomembrana debajo de los equipos de mantenimiento. Sin embargo, ello no habría sido suficiente para evitar el contacto de aceites y grasas con el suelo.
- (xvii) No se ha probado la existencia de daño ambiental alguno, por lo que no puede configurarse una infracción imputable a Luz del Sur.
- (xviii) Luego de la Supervisión Regular 2012 se procedió a retirar el suelo y se realizó la disposición adecuada de los aceites y grasas. Asimismo, se colocó una geomembrana de 6.70 x 1.70 metros que cubre toda la zona





aledaña al taller de mantenimiento para evitar que algún material pueda impactar el suelo en dicha área, sardineles y canaletas para la evacuación de las aguas provenientes del lavado de la losa hacia la trampa de grasas.

Hecho imputado N° 7.- En la zona denominada DME7, que no estaría autorizada en el EIA, se habría evidenciado la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encontraría a lo largo de esta zona

- (xix) Las evidencias de movimiento y compactación de material en la zona DME7 durante la Supervisión Regular 2012 correspondieron únicamente a un uso temporal de esta área para el desarrollo de actividades preparatorias, en tanto, a dicha fecha la empresa se encontraba tramitando la aprobación del instrumento correspondiente.
- (xx) No se ha cumplido con especificar cuál es el compromiso ambiental del EIA de la CH Santa Teresa incumplido, por lo que al no encontrarse tipificada la conducta detectada, no existe infracción en el presente caso.
- (xxi) El 16 de diciembre del 2011 y el 11 de mayo del 2012 se comunicó a la autoridad ambiental que se planeaba utilizar el área detectada de manera auxiliar a lo autorizado con el EIA de la CH Santa Teresa y solicitó la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental; es decir, con anterioridad a las supervisiones y a la ejecución de las obras.
- (xxii) La aprobación por parte de la DGAAE ocurrió el 15 de febrero del 2013, donde la entidad verificó la viabilidad ambiental de la construcción del DME7, por lo que se evidencia que el cambio de ubicación no implicó la generación de mayores impactos al ambiente, en la medida que se trataba de un área auxiliar, conforme lo señalado en el Oficio N° 496-2013-MEM/AEE.
- (xxiii) No se ha podido comprobar la realización de un daño material o de un perjuicio al ambiente por la utilización del área DME7, por lo que al no existir un resultado dañoso no puede hablarse materialmente de una infracción administrativa.

Hecho imputado N° 8.- Luz del Sur no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011, ni la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, conforme al Anexo 2 del RPAAE

- (xxiv) El 18 de febrero del 2012 la empresa recibió la transferencia de la titularidad de la CH Santa Teresa de la Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A. (en adelante, **Egemsa**); por lo tanto, no se puede imputar a Luz del Sur la actualización del extranet en el año 2011.
- (xxv) En el mes de noviembre del 2011 se inició el Proyecto de la CH Santa Teresa, periodo durante el cual se realizó la contratación de personal, mediciones de ingeniería, entre otras actividades, las cuales se informaron en el Informe de Cumplimiento de Legislación Ambiental de los años subsiguientes.
- (xxvi) El 3 de agosto del 2012 se informó oportunamente al OEFA que no pudo ingresar vía sistema extranet el EIA de la CH Santa Teresa debido a la





restricción por el tamaño del archivo; situación que fue absuelta en setiembre del 2012. En ese sentido, no se puede exigir el cumplimiento de una norma si el medio establecido para ello no lo permite.

- (xxvii) En la actualidad la CH Santa Teresa se encuentra en operación comercial y todos los Informes Anuales de Gestión Ambiental han sido elaborados y presentados en su oportunidad.

Otros argumentos

- (xxviii) Los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental no se constituyen como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr el desarrollo más adecuado de un proyecto de inversión, es decir, que sea menos dañino para el ambiente.

- (xxix) En el supuesto negado se considere que se ha incurrido en responsabilidad administrativa, deberá aplicarse el principio de proporcionalidad y no imponerse una sanción, en la medida que no se ha producido un daño ambiental.

- (xxx) En el supuesto se declare la responsabilidad administrativa de la empresa, deberá imponérsele una única sanción por alguno de los hechos detectados del N° 1 al 7 debido a que se debe aplicar concurso de infracciones debido a que: a) se produjeron durante la etapa constructiva de la CH Santa Teresa, configurándose una situación motivacional única; b) constituyen un dato cuantitativo que no modifica ni agrava la naturaleza de la presunta lesión al bien jurídico tutelado (cumplimiento del instrumento de gestión ambiental). Por lo tanto, al ser una sola conducta (fenómeno de unidad de acción) configuran una situación de concurso de infracciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, el procedimiento devendrá en nulo.



8. El 22 de abril del 2013 y 10 de julio del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Luz del Sur en las instalaciones del OEFA¹¹, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos¹².
9. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo¹³, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹¹ Folios 275, 348 y 349 del Expediente, respectivamente.

¹² Al respecto, cabe precisar que el nuevo Director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el Expediente obra la grabación del mismo. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

¹³ Folio 198 del Expediente.





- (i) Primera cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta ilegalidad de las resoluciones que varían las imputaciones de cargo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur incumplió los compromisos ambientales contemplados en su instrumento de gestión ambiental y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur dispuso inadecuadamente sus residuos peligrosos y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹⁵

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, cabe precisarle a la empresa Luz del Sur que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva que se ordene, de ser el caso.**
18. Por lo tanto, no corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado un concurso de infracciones, como alega el administrado.

III.2. Primera cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

19. Luz del Sur alega que la Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador son nulas, toda vez que vulneran los principios de razonabilidad, tipicidad, legalidad, debido procedimiento, predictibilidad y seguridad jurídica.
20. Al respecto, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁷.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).



21. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹⁸ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA¹⁹ señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
22. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente, **no constituyen un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no ha impedido continuar con el procedimiento, ni ha causado indefensión al administrado.**
 - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por Luz del Sur está contemplada en sus escritos de descargos del 25 de febrero, 3 de abril y 5 de agosto del 2013 y 15 de agosto del 2016 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.



-
- 3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
 - 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 - 5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

18

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)".

19

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)".





23. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Luz del Sur.
24. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará si las resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador vulneran los principios alegados por Luz del Sur.
- a) **Presunta vulneración al principio de tipicidad**
- (i) **Subsunción de los hechos imputados**
25. Luz del Sur alega que los hechos imputados N° 5, 7 y 8 vulneran los principios de tipicidad y legalidad debido a que las conductas detectadas no se encuentran contenidas en ninguno de los supuestos de las normas imputadas.
26. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
27. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁰. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
28. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
29. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector de electricidad cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
30. En el presente caso, **se ha imputado como norma infringida por los hechos imputados N° 5 y 7** al Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**), concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de



²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los cuales señalan lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 13° del RPAAE	En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la Dirección General de Energía del Ministerio, un estudio de impacto ambiental de conformidad con el Inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°.
Artículo 5° del RPAAE	Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.
Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA	La Resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental

31. Del cuadro anterior resulta evidente que la infracción de los Artículos 13° y 5° del RPAAE y del Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA se genera cuando los titulares de actividades eléctricas incumplen las obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto, que es de obligatorio cumplimiento; **presunta situación bajo la cual se formularon los hechos imputados N° 5 y 7.**

32. Cabe recordar que, mediante la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización señaló que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentran en las disposiciones del Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.

33. En consecuencia, el superior jerárquico ha establecido que el incumplimiento a los compromisos establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental se encuentran tipificados en las normas señaladas.

34. En lo que respecta a la imputación N° 8, el Artículo 8° del RPAAE señala lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 8° del RPAAE	Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

35. Del cuadro anterior, resulta evidente que la obligación de presentar un Informe de Gestión Ambiental se encuentra contenido en el Artículo 8° del RPAAE,





norma imputada a Luz del Sur por el presunto incumplimiento de la presentación del Informe de Gestión Ambiental.

36. Por lo expuesto, las imputaciones N° 5, 7 y 8 se encuentran correctamente tipificadas y, en consecuencia, no vulneran el principio de tipicidad. Sin perjuicio de ello, en el análisis de cada una de las imputaciones se extenderá sobre la subsunción de los hechos en las conductas imputadas.

(ii) Aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD

37. Por otro lado, Luz del Sur alega que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD al hecho imputado N° 4 (única imputación tipificado bajo el numeral bajo análisis) es ilegal pues se trata de una norma sancionadora general que no contiene una conducta específica, por lo que constituye una vulneración del principio de tipicidad.

38. Tal como se ha señalado, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).

39. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²¹.

40. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.

41. De esta manera, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD²², tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. En consecuencia, como base legal, entre otras,

²¹ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²² Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental.

42. En ese sentido, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
43. Así, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica.
44. Precisamente, la Resolución Subdirectorial de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador especifican en cada conducta imputada la norma que contiene la obligación específica a la que es concordante el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
45. En efecto, en el presente caso, la conducta del hecho imputado N° 4 se encuentran tipificadas, además del dispositivo legal en mención, en los Artículos 25° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2007-PCM.
46. Cabe precisar que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador refiere a la inadecuada disposición de residuos peligrosos; el cual calza en los tipos legales señalados en el párrafo anterior y que serán desarrollados en la presente Resolución.
47. Siendo ello así, el administrado tiene conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en las normas tipificadoras y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
48. Por otra parte, tal como señala el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003- OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a Luz del Sur.
49. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

b) Presunta vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica

50. Luz del Sur alega que la variación de los hechos imputados no le permite conocer oportunamente los cargos que se le imputan, vulnerando los principios de predictibilidad y seguridad jurídica y el ejercicio adecuado del derecho de defensa.
51. Al respecto, es pertinente recordar que las resoluciones que variaron el presente procedimiento administrativo sancionador han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican;





(iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos.

52. Asimismo, cabe mencionar que la autoridad instructora corrió traslado a Luz del Sur del Informe de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución N° 074-2013 y tal como consta de la Cédula de Notificación N° 075-2013²³. En atención a ello, durante el transcurso del procedimiento, Luz del Sur tuvo conocimiento pleno de los hechos a partir de los cuales se generó la imputación de cargos.
53. Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que tras la emisión de las resoluciones de variación se otorgó al administrado un plazo de quince (15) y veinte (20) días, según corresponda, con la finalidad de que pueda presentar los descargos respectivos.
54. Asimismo, es pertinente resaltar que la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar el hecho imputado en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material.
55. En ese sentido, **la variación de cargos tuvo como finalidad que Luz del Sur pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y los actuados en el Expediente.**
56. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de su derecho de defensa.
- (i) Presunta inclusión de un hecho imputado mediante la variación de cargos
57. De otro lado, Luz del Sur alega que la Resolución N° 754-2016 establece en un inicio siete (7) presuntas conductas infractoras para luego proponer medidas correctivas para ocho (8) presuntas conductas infractoras.
58. Al respecto, cabe reiterar que en atención a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA referente a que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra en las disposiciones del Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección decidió variar los hechos imputados relativos a dichos incumplimientos.
59. En tal sentido, el Numeral 19 de la Resolución N° 754-2016 señala que entre las imputaciones efectuadas a Luz del Sur en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran seis (6) presuntas conductas infractoras referidas al incumplimiento de compromisos ambientales, tal como se observa del siguiente extracto de la referida resolución:



19. Posteriormente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió las imputaciones materia del procedimiento a través de la Resolución Subdirectorial N° 178-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹⁴ y 564-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 8 de marzo y 10 de julio del 2013, respectivamente, atribuyéndole, entre otros, la comisión de seis (6) presuntas conductas que infringen los compromisos ambientales contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AAE del 23 de marzo del 2011 (en adelante, EIA de la CH Santa Teresa), tal como se detalla a continuación:

60. En consecuencia, la variación de cargos efectuada mediante la Resolución N° 754-2016 refiere únicamente a los hechos imputados vinculados al presunto incumplimiento del instrumento de gestión ambiental de la CH Santa Teresa, lo cual no implica que la autoridad haya efectuado el archivo de las imputaciones que no correspondían a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.
61. Asimismo, cabe precisar que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se puso en conocimiento del administrado la presunta comisión de ocho (8) conductas infractoras.
62. Por lo antes expuesto, no se advierte la vulneración a los principios de predictibilidad y seguridad jurídica.

c) Presunta vulneración al principio de debido procedimiento

63. Luz del Sur alega que los hechos imputados en la Resolución N° 178-2013 no se encuentran adecuadamente establecidos ni sustentados en una base legal específica y carecen de toda motivación y sustento legal, que impiden que Luz del Sur ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, dicha Resolución pretende pretender subsanar los errores cometidos en un acto administrativo anterior, lo cual vulnera el derecho de defensa.
64. Al respecto, se debe señalar que el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁴.
65. Es en el marco de este principio que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas²⁵.
66. En consideración a ello, las Resoluciones Subdirectoriales emitidas en el marco del presente procedimiento, constituyen un acto administrativo de instrucción, el

²⁴

Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²⁵

OSSA Arbeláez, Jaime. : Legis, 2009. P. 808-809.





cual tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.

67. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Luz del Sur, así como los Actas e Informes respecto de la Supervisión Regular 2012, **han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.**
68. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por Luz del Sur han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente resolución.

d) **Presunta vulneración al principio de razonabilidad**

69. Luz del Sur alega que la Resolución 074-2013 vulnera el principio de razonabilidad toda vez que los hechos imputados habrían sido subsanados y comunicado mediante Carta 0081-2012/GD del 25 de octubre del 2012, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1828-2012-OEFA/DFSAI/DS del 11 de octubre del 2012 (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**).
70. Al respecto, el principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
71. El Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la



²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido
(...)"

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones





potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

72. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, lo cual aún no ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero que será considerado al momento de resolver.
73. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁸. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Luz del Sur con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad.
74. Por lo expuesto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa en atención a las posibles infracciones administrativas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 y en atención al análisis efectuado por la Dirección de Supervisión sobre los hechos detectados y al escrito de levantamiento de observaciones presentados por Luz del Sur. En consecuencia, no se evidencia alguna vulneración al principio de razonabilidad.
75. Sin embargo, cabe señalar que el escrito de levantamiento de observaciones, así como los demás escritos de descargos son medios probatorios que corresponden ser evaluados al momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas y las medidas correctivas, de ser el caso.
76. De otra parte, Luz del Sur manifiesta que la Subdirección se habría centrado en aspectos formales para la imputación de cargos pero no ha acreditado la generación de un perjuicio al ambiente, por lo que no se evidencia una vulneración a las normas ambientales ni al interés público o derechos de terceros.

a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

²⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





77. Sobre el particular, cabe precisar que la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto final que determine la responsabilidad administrativa de los administrados; pues constituye un acto administrativo de instrucción, el cual, además, tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión.
78. Asimismo, es preciso mencionar que la protección jurídica del ambiente reside en la prevención de eventos o situaciones que generen impactos negativos que devengan en irreversibles. En ese sentido, no es un requisito indispensable la generación de una afectación ambiental para la determinación de la responsabilidad administrativa de los administrados.
79. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 serán analizadas en los siguientes párrafos de la presente resolución, junto con los medios de defensa presentados por el administrado.

III.3. Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta ilegalidad de las resoluciones que varían las imputaciones de cargo en el presente procedimiento administrativo sancionar

(i) Presunta condición menos favorable por la variación de cargos

80. Luz del Sur alega que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, manifiesta que dado que la facultad de variar las imputaciones una vez notificadas al administrado no se encuentra recogida en la referida Ley, así como tampoco en las disposiciones de la Ley General del Ambiente ni de la Ley del SEIA, el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador resultaría ilegal.

81. Al respecto, al principio de verdad material²⁹ recogido en la Ley General del Procedimiento Administrativo General la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las actividades probatorias necesarias a fin de verificar plenamente los hechos materia de imputación.

82. En esa línea, el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece la potestad de la autoridad de variar la imputación de cargos de considerarlo pertinente, para lo cual debe otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos del administrado ante esta variación, a fin de otorgarle la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, se advierte que el Artículo 14° del referido

²⁹

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





cuerpo normativo no impone condiciones menos favorables a los administrados, toda vez que cumple con resguardar su derecho a la defensa.

83. En efecto, mediante cada acto de variación suscitado en el presente caso, la Subdirección de Investigación e Instrucción de esta Dirección otorgó al administrado el plazo legal establecido para la presentación de sus descargos correspondientes.
84. Por lo tanto, queda acreditado que lo dispuesto en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador no supone una situación de indefensión o menos favorable al administrado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur en este extremo.

(ii) Facultad de realizar precisiones

85. Luz del Sur alega que las Resoluciones Subdirectorales N° 178-2013 y N° 564-2013 no realizan una variación de los hechos imputados, sino una precisión de las normas incumplidas, lo cual no estaría facultado por el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
86. Asimismo, manifiesta que la Resolución 178-2013 considera las observaciones planteadas por el administrado en su primer escrito de descargos respecto de las contradicciones normativas y otros errores presentes en la resolución de inicio, lo cual ha sido una reacción incorrecta e ilegal por parte de la Subdirección, en tanto los errores incurridos en la resolución de inicio no deberían afectar al administrado.



Al respecto, cabe señalar que el Numeral 14.2³⁰ del Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que la variación de cargos que se tramita bajo el mismo expediente puede realizarse por la valoración distinta de los hechos imputados o la interpretación diferente de la norma imputada.

88. En el presente caso, se advierte que la Resolución N° 178-2013 en base a la información obrante en el Expediente realizó una valoración distinta de los hechos imputados N° 3, 4 y 8 por lo que modificó (varió) la redacción del hecho imputado.
89. Asimismo, de la revisión a la referida resolución y la Resolución N° 564-2013 se observa que éstas efectúan una interpretación diferente de las normas presuntamente infringidas, por lo que varían la imputación de cargos.
90. En ese sentido, se advierte que en el presente caso, se ha realizado una variación de cargos conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. Cabe indicar que, tal como se ha venido señalando, en cada acto de variación se ha otorgado al administrado el plazo legal establecido para la presentación de los descargos

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."





correspondientes a fin de garantizar su derecho a la defensa. Por tales motivos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

91. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
92. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman³².
93. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
94. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada a las instalaciones de la CH Santa Teresa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





IV.1. Primera cuestión en discusión Determinar si Luz del Sur incumplió los compromisos ambientales contemplados en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1. La obligación de los titulares de actividades eléctricas de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental

95. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente³³ (en adelante, **Ley General del Ambiente**) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**.
96. Así, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
97. Por su parte, el Artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental³⁴ del SEIA, el cual contemplará todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁵.
98. En el caso particular de las actividades eléctricas, cabe reiterar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE, señaló que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentran en



33

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)"

34

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 11°.- Instrumentos de gestión ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II). Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento 52
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III).
- d) Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.
(...)"

35

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





las disposiciones del Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**)³⁶, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento³⁷ y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁸ (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).

99. Sobre este punto, cabe indicar que Luz del Sur alega que los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental no se constituyen como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr el desarrollo más adecuado de un proyecto de inversión, es decir, que sea menos dañino para el ambiente. Por lo tanto, Luz del Sur manifiesta que no sería exigible la implementación de las medidas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental siempre que se cumpla con evitar posibles impactos ambientales.
100. Al respecto, **cabe precisar que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental preventivo que, entre otros, determina los posibles impactos ambientales y define las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos**³⁹; ello, con la finalidad de anticipar los impactos negativos que puedan producir las actividades humanas sobre la salud, el bienestar, el ambiente y los ecosistemas⁴⁰.
101. Así, el Artículo 25° del Ley General del Ambiente señala que los Estudios de Impacto Ambiental **contienen la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que se pueden predecir la actividad tendrá sobre el ambiente**, dentro de un periodo corto o a largo plazo. En dicho instrumento se incluyen las medidas necesarias para evitar o reducir los posibles daños detectados a un nivel tolerable⁴¹.



³⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19".

³⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne".

³⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

³⁹ BARRIOS VARGAS, Francisco. Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 65, Año XXIII, Lima.

⁴⁰ ASTORGA, Eduardo. *Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental: Régimen Jurídico, en especial aplicado a la Actividad Minera*. Editorial Jurídica Cono Sur, 2000, Santiago. En: KAHHAT, Karin y Cecilia Azerrad. "Evaluación del Impacto Ambiental en Minería. A propósito del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera". Revista de Derecho, Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo. N° 6, Año 3. 2008, Lima. P. 308.

⁴¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental





102. Ello es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁴², entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente⁴³.
103. En esa línea, **cabe precisar que las medidas preventivas contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental han sido identificadas por el administrado y evaluadas y aprobadas por el certificador como las más idóneas para prevenir, controlar o minimizar los posibles impactos ambientales** que se puedan generar en el marco del desarrollo del proyecto extractivo.
104. En atención a ello, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente⁴⁴ dispone que los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, siendo que a través de estos el administrado incorpora los procesos, metodologías y acciones que llevarán a cabo para minimizar los impactos de sus operaciones en el medio ambiente
105. En concordancia con ello, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA establece la obligación del titular de cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad competente, pues se entiende que a través de la ejecución de las medidas aprobadas se conseguirá una correcta prevención y/o mitigación de los posibles impactos ambientales.
106. Así, de las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos, los titulares requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente, **la misma que obliga al titular del referido proyecto a**



Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

⁴² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁴³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.
En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de **irreparabilidad de los daños ambientales**, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el **fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

⁴⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





cumplir con todas las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su favor

107. Por lo tanto, la implementación de las medidas establecidas en el EIA de la CH Santa Teresa sí es exigible a Luz del Sur, toda vez que la autoridad certificadora ha determinado que aquellas son las idóneas para cumplir con la finalidad de prevención de posibles impactos ambientales, por lo que queda desestimado lo alegado por Luz del Sur.
108. En tal sentido, la ausencia de una afectación real sobre el ambiente no exime a la empresa de cumplir con los compromisos establecidos en su EIA, toda vez que las medidas mínimas ahí establecidas tiene una finalidad mitigadora o preventiva. En efecto, el hecho que los impactos negativos sobre el ambiente no se manifiesten en un periodo de tiempo, no exime a la empresa de ejecutar medidas de prevención o mitigación, pues ellas son el garante de que dichos impactos eventualmente no se produzcan
109. En ese sentido, a continuación se analizará si Luz del Sur ha cumplido con la implementación de las medidas contempladas en el EIA de la CH Santa Teresa.

IV.1.2. Hecho detectado N° 1: La zona de mantenimiento de las máquinas de la CH Santa Teresa, no contaría con sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargándose las aguas de limpieza directamente al suelo

a) Compromisos ambientales asumidos por Luz del Sur

110. El Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Teresa se establece como medida complementaria la ejecución de la siguiente acción:

"El piso de la zona de lavado o mantenimiento de las maquinarias, estará impermeabilizado con losas de concreto. Asimismo, deberá contar con un sistema de drenaje (cuneta perimetral), conectado a la trampa de grasas".

111. Luz del Sur alega que el compromiso ambiental mencionado establece la colocación de geomembranas o bandejas de metal debajo de los equipos para evitar que los aceites y grasas contaminen los suelos.
112. No obstante, conforme se advierte en el EIA de la CH Santa Teresa detallado en los párrafos anteriores, el compromiso ambiental señala claramente que Luz del Sur se comprometió a: (i) impermeabilizar el piso de la zona de lavado o mantenimiento de maquinaria; y (ii) implementar un sistema de drenaje a través de una cuneta perimetral, conectado a una trampa de grasa.
113. En ese sentido, la colocación de bandejas de metal debajo de los equipos constituiría una medida complementaria al compromiso asumido pues este establece la implementación de una cuneta perimetral como sistema de drenaje, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

b) Análisis del hecho detectado

114. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la zona de mantenimiento de las máquinas de los frentes de trabajo Ventana 1 y





Ventana 2 no contaría con un sistema de drenaje, tal como se desprende del Informe de Supervisión que se detalla a continuación⁴⁵:

"La zona de mantenimiento de las máquina, en los frentes de trabajo ventana 1 y ventana 2, no cuenta con un sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargando las aguas de limpieza directamente a los suelos".

- 115. La conducta descrita encontraría sustento adicional en las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, **en las cuales se observa el interior del taller de mantenimiento de máquinas de las Ventanas 1 y 2 sin un sistema de drenaje**, tal como se detalla a continuación:

Vistas Fotográficas / Sustento documentalio	
	
Vista 1. Proceso de limpieza realizado en el taller de mantenimiento del primer frente, en el cual se encuentran aceites y grasas, y cuyas aguas se vierten directamente al suelo.	Vista 2. Otra vista de la descarga de las aguas de limpieza vertidas directamente al suelo (ripió), actividad realizada en el primer frente.
	
Vista 3. Loza de cemento colocada en el taller de mantenimiento del segundo frente, sin la canalización correspondiente.	Vista 4. Vista panorámica del taller de mantenimiento del segundo frente donde se observa una máquina estacionada sobre la loza de cemento, la cual no tiene muro o canalización perimetral.



- 116. Las imágenes muestran que en la zona de mantenimiento de las maquinas no contaba con un sistema de drenaje perimetral que prevenga que las aguas con aceites y grasas se vierten directamente al suelo.

(i) Presunta falta de identificación de la ubicación del hecho detectado

- 117. Luz del Sur alega que la imputación de cargos no identifica la zona de mantenimiento donde se detectó el hecho imputado, dado que si bien la supervisión se realizó en los frentes de trabajo de las Ventanas 1 y 2, en todo el campamento existen diversas zonas similares.

- 118. Al respecto, se advierte que el Acta de Supervisión como el Informe de Supervisión identifican la ubicación de la zona de mantenimiento donde se detectó el hallazgo materia de análisis en las Ventanas 1 y 2, lo cual fue puesto

⁴⁵ Folios 13 y 14 reverso del Expediente





en conocimiento del administrado mediante la Resolución de inicio, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur.

119. A mayor abundamiento, cabe mencionar que mediante escrito de levantamiento de observaciones, Luz del Sur señaló la implementación de medidas destinadas a la subsanación de la conducta detectada. En consecuencia, el administrado tenía pleno conocimiento del lugar donde se detectó la presunta conducta infractora, por lo que su argumento queda desestimado.

(ii) Cumplimiento de la finalidad de la medida de prevención

120. Luz del Sur alega que según el Informe de Supervisión no existe riesgo de que los aceites y grasas que se generan a consecuencia de las actividades de limpieza y mantenimiento contaminen el suelo, por lo que no existiría incumplimiento del compromiso ambiental, en tanto se cumplió con la finalidad del mismo, según lo verificado por la propia autoridad en campo.

121. Tal como se señaló en el Numeral IV.1.1, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, toda vez que las acciones ahí descritas se han identificado como las medidas idóneas para prevenir los impactos no deseados, luego de la evaluación realizada por la DGAAE, que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 era el órgano competente para evaluar y aprobar los estudios ambientales del sector electricidad.

122. No obstante, aun en el supuesto que durante la Supervisión Regular no se haya generado un impacto negativo sobre el ambiente, cabe señalar que estas medidas se establecen para evitar riesgos ambientales, es decir, desaparecer cualquier probabilidad de impactos negativos en el ambiente. En tal sentido, la falta del sistema de drenaje (cuneta perimetral) permitiría que exista la probabilidad de un impacto negativo en el suelo, en caso se genere un derrame.



123. En vista de ello, la empresa siempre debe ejecutar tales medidas, al haberse sido evaluadas como las idóneas en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Acciones previas a la Supervisión Regular 2012

124. Luz del Sur manifiesta que antes de la Supervisión Regular 2012 se implementaron medidas preventivas para el mantenimiento de las maquinarias como la colocación de bandejas metálicas debajo de los equipos como medida de control para disminuir la probabilidad de que la grasa caiga sobre la losa.

125. Al respecto, conforme se indicó en el acápite anterior, la implementación de las referidas bandejas son medidas complementarias, pues como se viene sosteniendo, la autoridad certificadora determinó que la medida de prevención aplicable a las actividades que se realizan en la zona de mantenimiento de la maquinaria corresponde a la implementación de un sistema de drenaje a través de una cuneta perimetral.

(iv) Subsanación voluntaria del hecho detectado

126. Luz del Sur alega que procedió a implementar un sistema de drenaje dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita la evaluación del presente hecho como una subsanación voluntaria.





127. El Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
128. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
129. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁶.



130. En el presente caso, el hecho detectado refiere a la descarga de las aguas de limpieza de la zona de mantenimiento de maquinaria directamente al suelo por la falta de implementación de un sistema de drenaje (cuneta perimetral) establecido en el EIA de la CH Santa Teresa. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

- a. Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere a la descarga de aguas de limpieza producto del mantenimiento de la maquinaria sobre el suelo ante la falta del mecanismo de prevención establecido en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, cabe precisar que las aguas de limpieza de maquinaria son residuos peligrosos, debido al contacto que tienen con las piezas mecánicas impregnadas con aceites y que podrían estar en proceso de corrosión, por lo que merecen un tratamiento previo

46

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).





antes de su descarga sobre el ambiente. Por lo tanto, al advertirse que en el presente caso el hallazgo podría producir un daño potencial al ambiente, no cumpliría con este requisito.

131. Por lo anterior, se advierte que **el presente hallazgo no cumple con el primer requisito** del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria **para ser calificado como uno de menor trascendencia**⁴⁷, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 6° del referido reglamento y corresponde desestimar lo alegado.
132. Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

(v) Conclusiones

133. Por lo expuesto, queda acreditado que Luz del Sur incumplió el compromiso ambiental asumido mediante el EIA de la CH Santa Teresa al no implementar un sistema de drenaje (cuneta perimetral) en la zona de mantenimiento de la Ventana 1 y 2 de su Proyecto, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° del referido cuerpo normativo y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

Procedencia de la medida correctiva

34. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, Luz del Sur señaló que construyó sardineles perimétricos y canales de colección en la zona de mantenimiento de la Ventana 1 y Ventana 2 que permiten direccionar las aguas de limpieza directamente hacia la trampa de grasa, de forma tal que se evita cualquier tipo de descarga que pueda afectar los suelos. Para acreditar dicha acción presentó las siguientes imágenes:



⁴⁷ Debido a que la subsanación voluntaria del hallazgo bajo análisis no cumplió con el primer requisito del Reglamento de Subsanación Voluntaria, no es necesario el análisis de los siguientes requisitos.





Foto 1 - Cuneta perimetral de la zona de mantenimiento en Ventana 1



Foto 2 - Canal de colección hacia la trampa de grasa en Ventana 1

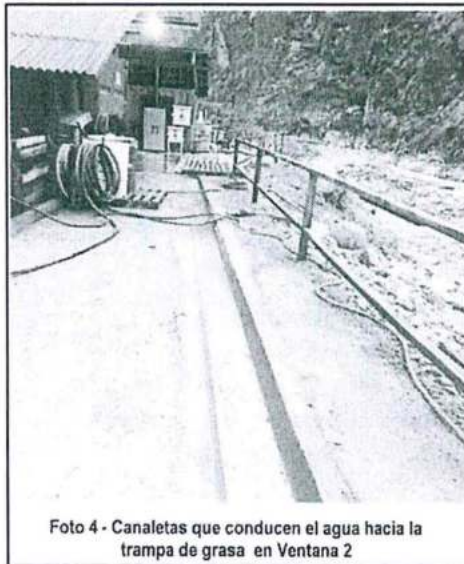


Foto 4 - Canaletas que conducen el agua hacia la trampa de grasa en Ventana 2

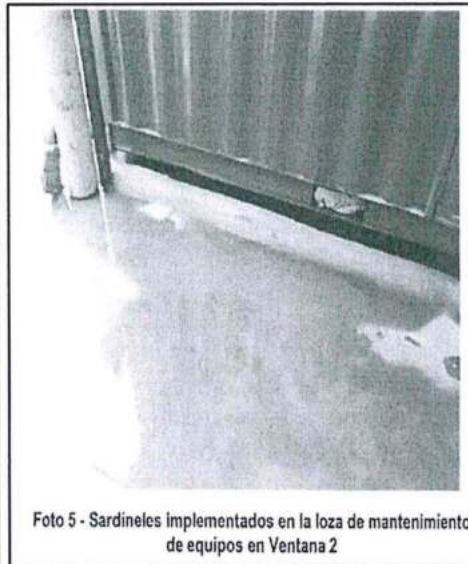


Foto 5 - Sardineles implementados en la loza de mantenimiento de equipos en Ventana 2



135. Conforme se observa de las imágenes precedentes, Luz del Sur ha cumplido con implementar un sistema de drenaje en la zona de mantenimiento de maquinaria de la Ventana 1 y Ventana 2 mediante la construcción de una cuneta perimetral.
136. En consecuencia, se advierte que el administrado ha subsanado la conducta infractora detectada al dar cumplimiento al compromiso ambiental establecido en la EIA de la CH Santa Teresa, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por lo que esta Dirección considera que no corresponde la imposición de una medida correctiva.

IV.1.3. Hecho detectado N° 2: La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, en donde se estacionan los vehículos, no estaría impermeabilizada ni cuenta con diques

a) Compromisos ambientales asumidos por Luz del Sur

137. El Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Teresa establece como medidas de prevención durante la etapa de construcción del proyecto, la ejecución, entre otras, de la siguiente acción:





Elementos causantes	Derrames accidentales de combustible, aceites y grasas, compactación del suelo.
Objetivos de las medidas	▪ Evitar la contaminación de la calidad de suelos
Ámbito de aplicación	En todos los frentes de trabajo, por la movilización de maquinarias y/ equipos. ▪ El abastecimiento de combustible se realizará de forma adecuada, en un área que se encuentre impermeabilizada y que tenga diques de contención en caso se produzca un derrame. Así mismo durante el abastecimiento de combustible a las maquinarias se colocará unas bandejas metálicas debajo del punto de entrada de la carga de combustible.

138. En atención a lo anterior, se desprende que Luz del Sur se comprometió a implementar las siguientes medidas de prevención para el abastecimiento de combustible: (i) ubicar el dispensador y la bomba de suministro de combustible en un área impermeabilizada y con diques de contención en caso de derrame; y, (ii) disponer bandejas metálicas debajo del punto de entrada de la carga de combustible durante el proceso de abastecimiento a la maquinaria del proyecto.

b) Análisis del hecho detectado

139. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la zona de abastecimiento de combustible del campamento, donde se estacionan los vehículos, no se encontraba impermeabilizada ni contaba con diques de contención, conforme se señala en el Informe de Supervisión que se detalla a continuación:

"La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, donde se estacionan los vehículos, no se encuentra impermeabilizada ni cuenta con diques" (folio 13 reverso del Expediente).

140. La conducta detectada se sustentaría adicionalmente en las Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión⁴⁸ que muestran las instalaciones del suministro de combustible, donde se puede observar que la bomba de abastecimiento de combustible se encuentra ubicada sobre un piso de concreto y cuenta con diques de contención, tal como se observa a continuación:



Vistas Fotográficas / Sustento documental

Vista 6. Zona de bombeo, donde el administrado suministra combustible a todos sus vehículos pesados. Se puede observar que está rodeado de tierra sin impermeabilizar.	Vista 7. La zona de suministro de combustible no tiene un piso impermeable que asegure el suelo de posibles manchas, goteos o derrames de hidrocarburos.

141. Al respecto, cabe precisar que el hallazgo advertido por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2012 refiere a que el área donde se estacionan los vehículos para el abastecimiento de combustible se encontró sin medidas de impermeabilización ni diques de control de eventuales derrames.



⁴⁸ Folio 12 del Expediente.



142. Sin embargo, tal como se desarrolló en el acápite anterior, **el compromiso ambiental establece dos medidas preventivas a ser implementadas en la zona de abastecimiento de combustible. La primera referida al acondicionamiento del área donde se ubique el dispensador y la bomba de suministro de combustible; y la segunda, referida al momento de dispensa de combustible a la maquinaria de Luz del Sur.**
143. En efecto, el EIA de la CH Santa Teresa establece que el acondicionamiento del dispensador y bomba de suministro de combustible debe realizarse en un área impermeabilizada que cuente con dique de contención de posibles derrames; y que durante el suministro del combustible debe colocarse bandejas metálicas de contención debajo del punto de entrada de la carga de combustible.
144. En el presente caso, de las imágenes proporcionadas por la Dirección de Supervisión se advierte que **Luz del Sur cumplió con acondicionar el dispensador y la bomba de suministro de combustible en una área impermeabilizada y que cuenta con diques de contención de eventuales derrames al momento de la Supervisión Regular 2012**, tal como lo estableció el EIA de la CH Santa Teresa.
145. Sin embargo, dichas imágenes no permiten tener certeza a esta Dirección respecto de la implementación de la medida de prevención al momento de la dispensa de combustible a la maquinaria (bandejas metálicas de contención debajo del punto de entrada de la carga de combustible), pues durante la Supervisión Regular 2012 no se verificó el proceso de abastecimiento de combustible, por lo que no existen pruebas que acrediten la falta de cumplimiento de esta medida de prevención. En virtud de lo antes expuesto, corresponde archivar la presente imputación⁴⁹.
146. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que mediante su escrito de levantamiento de observaciones Luz del Sur presentó las siguientes imágenes en las cuales se observa que implementó una losa cemento en la zona de estacionamiento de vehículos, tal como se muestra a continuación:



⁴⁹

Vale señalar que en atención al principio de presunción de licitud, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado y, de esta forma, atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso. En esa misma línea, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación.





Foto 6 – Losa en la zona de estacionamiento de vehículos

IV.1.4. Hecho detectado N° 3: El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encontraría en un terrero abierto y no reuniría las condiciones previstas en el RLGRS

a) Compromisos ambientales asumidos por Luz del Sur

147. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Teresa se establece las condiciones generales que deben cumplir las áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados a consecuencia de la construcción de la CH Santa Teresa.

b) Análisis del hecho detectado

148. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Luz del Sur estaría incumpliendo con sus compromisos ambientales referidos al manejo de sus residuos peligrosos, toda vez que detectó un inadecuado almacenamiento de los mismos, conforme se detalla a continuación⁵⁰:

"El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con señalizaciones de peligro ni restricción de ingreso de personal no autorizado. Además no cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles"

149. La conducta descrita encontraría sustento adicional en las Fotografías N° 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el interior del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CH Santa Teresa, como sigue:





50. De la revisión efectuada a los actos de instrucción emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que mediante la Resolución de inicio se comunicó a Luz del Sur que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 **correspondía a la falta de señalización de la peligrosidad** de los residuos almacenados y de restricciones al ingreso de personal no autorizado, tal como se muestra a continuación:

31. Sin embargo de acuerdo al Informe de Supervisión, LUZ DEL SUR estaría incumpliendo con sus compromisos ambientales referidos al manejo de sus residuos peligrosos, toda vez que en la visita de supervisión se encontró que:

"El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con señalizaciones de peligro ni restricción de ingreso de personal no autorizado. Además no cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles" (folios 11 y 12 reverso del Expediente).

151. Asimismo, en dicho acto se indicó que el compromiso asumido en el EIA de la CH Santa Teresa presuntamente vulnerado por la conducta detectada se encontraba recogido en el Numeral 5.3.3.6, el cual contiene la obligación de Luz del Sur de **almacenar sus residuos sólidos peligrosos en contenedores debidamente rotulados**, conforme se muestra a continuación⁵¹:

⁵¹ Folio 81 del Expediente.





29. El EIA de LUZ DEL SUR, establece en su numeral 5.3.3.6 el lugar y la forma en la cual se dispondrá los residuos peligrosos que genere, estableciendo como condiciones para dicho fin lo siguiente:

"Una vez definida las actividades y el tipo de residuos que genera cada actividad, se ubicarán recipientes fuera de las áreas de tránsito de personal y de maquinaria. Además se ha de tener una serie de criterios para los contenedores, transporte interno y externo que a continuación se describen:

A. Contenedores

(...)

- *Estar rotulados indicando, en forma clara y visible, las características de peligrosidad del residuos contenido.*

152. Así, el Artículo 2° de dicha resolución identifica al Numeral 5.3.3.7 del EIA de la CH Santa Teresa como el compromiso infringido por la conducta detectada, conforme se detalla a continuación⁵²:

3	El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra en un terrero abierto y no reúne las condiciones previstas en el RLGRS.	Ítem 5.3.3.7 del EIA, aprobado por Resolución Directoral 082-2011-MEM/AAE; artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 0 hasta 1000 UIT
---	---	--	---	---------------------

153. Al respecto, el compromiso ambiental asumido en el Numeral 5.3.3.7 del EIA de la CH Santa Teresa establece, entre otros, **la obligación de almacenar los residuos sólidos en áreas debidamente señalizadas respecto a la peligrosidad de los residuos** y a la restricción de acceso del personal al área, tal como se muestra a continuación:



- El área asignada para el almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con señalización de peligro y restricción de acceso del personal al área.
- (...)
- La instalación de un techo para evitar el ingreso del agua de lluvia y suficiente ventilación, especialmente para el almacenamiento de residuos que contengan componentes volátiles.

154. En atención a lo señalado, se advierte que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 e identificado en la resolución de inicio se basa en la falta de señalización e identificación de la peligrosidad de los residuos sólidos dispuestos en el área de almacenamiento, así como a la restricción de acceso de personal no autorizado a dichas instalaciones; lo cual fue recogido también en la resolución de variación, en tanto señala que el área de almacenamiento se encontraría en un terreno abierto (libre ingreso de terceros) y que no reúne las condiciones previstas en el RLGRS (debida señalización).

155. En este punto, es pertinente señalar que mediante el escrito de levantamiento de observaciones, Luz del Sur manifestó haber implementado en su almacén de residuos peligrosos lo siguiente: (i) señalización de peligro en el área; (ii) señalización que indica restricción o prohibición de ingreso a personas no autorizadas al área; (iii) rombo de seguridad que indica la peligrosidad de los residuos almacenados; y, (iv) capacitación al personal acerca del manejo de residuos sólidos peligrosos.





156. Por tanto, corresponde evaluar si el presente caso se trata de un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

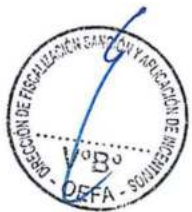
- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado refiere a la **señalización de peligrosidad de los residuos y de restricción de ingreso de personal no autorizado** al área de almacenamiento de residuos peligrosos. Al respecto, la colocación de carteles indicando las características de los residuos y la prohibición de ingreso de personal tiene una finalidad informativa, por lo tanto, la naturaleza misma del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (ii) Puede ser subsanado: Conforme se observa del escrito de levantamiento de observaciones, el hallazgo materia de análisis fue subsanado por el administrado, toda vez que se presentó ante la autoridad imágenes que evidencian que en el área de almacenamiento se implementó señalización sobre la peligrosidad de los residuos almacenados y Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó el hecho detectado.
- (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado refiere a la señalización de los residuos por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.

157. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

158. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (25 de octubre del 2012), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.

159. En consecuencia, a fin de resguardar el derecho de defensa y debido procedimiento del administrado corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

160. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con escrito del 11 de junio del 2015, Luz del Sur manifestó que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra debidamente señalizada, cercada y cuenta con contenedores para el almacenamiento de los residuos de manera segregada, conforme se muestra en las siguiente fotografías:





IV.1.5. Hecho detectado N° 5: El transporte de material excedente no se realizaría cubriendo la tolva para evitar su dispersión

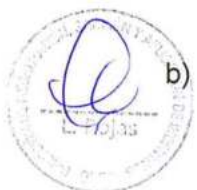
a) Compromisos ambientales asumidos por Luz del Sur

161. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Cruz se establece que el transporte del material excedente se realizará cubriendo la tolva para evitar su dispersión, tal como se lee a continuación:

▪ Durante el transporte del material excedente se realizará cubriendo de forma adecuada, humedeciendo el material y cubriéndola con una tolva para evitar su dispersión, no se excederá la capacidad de carga de los vehículos.

162. En ese sentido, Luz del Sur se encontraba obligada a cumplir con la medida de mitigación referente a cubrir la tolva del vehículo que transporte el material excedente, con la finalidad de minimizar los posibles impactos al personal, a la población y al ecosistema por efecto de la emisión de material particulado.

b) Análisis del hecho detectado





- 163. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que Luz del Sur transportaba material excedente sin controlar la colocación de alguna cobertura a la tolva de los vehículos que evite la dispersión del material a consecuencia del viento y la velocidad del vehículo, tal como se detalla a continuación⁵³:

"Durante la visita de supervisión de campo realizada el 16.08.2012 a la construcción de la central hidroeléctrica de Santa Teresa se verificó que durante el transporte de material excedente el administrado no verificaba o controlaba la colocación de alguna cobertura sobre la tolva de los vehículos, lo cual podría reducir la cantidad de material particulado en el ambiente debido a la dispersión del material provocado por el viento y la velocidad del vehículo".

- 164. La conducta detectada se sustenta en las Fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión, las cuales muestran a un camión transportando material excedente producto de las obras de construcción de la CH Santa Teresa, sin contar con una cobertura de la tolva, tal como se muestra a continuación:



(i) Actividades que requieren la cobertura de la tolva durante su transporte

- 165. Luz del Sur alega que la actividad de traslado de roca proveniente de la excavación subterránea de los túneles subterráneos no se encuentra contemplada en el EIA de la CH Santa Teresa como causante de alteración en la calidad del aire, debido a que la roca al ser extraída, se encuentra humedecida por el propio procedimiento de extracción. En consecuencia, la empresa no se encontraba obligada a humedecer dicho material ni a cubrirlo con una tolva para su transporte.
- 166. Al respecto, el EIA de la CH Santa Teresa identifica que las obras de construcción de la CH Santa Teresa son pasibles de generar un impacto ambiental a la calidad del aire por el incremento de las concentraciones de material particulado (polvo) en la atmósfera, conforme se observa a continuación⁵⁴:

⁵³ Folio 10 del Expediente.

⁵⁴ Capítulo IV del EIA de la CH Santa Teresa, Pág. 32.





TIPO/GRADO	DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL
Negativo(-)/Ligero <input type="checkbox"/>	
IMPACTO AMBIENTAL	Las obras de construcción del Proyecto, como la apertura de caminos de acceso, la perforación de túneles, el traslado de materiales desde las canteras designadas, y la disposición de material excedente, serán las principales fuentes generadoras del incremento de las concentraciones de material particulado (polvo) en la atmósfera. El viento cumple un rol clave en la probabilidad de ocurrencia de este impacto ambiental, puesto que en espacios abiertos, permitirá la ampliación del radio de influencia y su mayor dispersión disminuyendo su concentración.
Posible alteración de la calidad del aire	

167. En efecto, del cuadro anterior se advierte que las principales actividades causantes de una posible alteración a la calidad del aire por incremento de las concentraciones de material particulado (polvo) en la atmósfera son: (i) la apertura de caminos de acceso; (ii) la perforación de túneles; (iii) el traslado de materiales desde las canteras designadas; y (iv) la disposición de material excedente.
168. Dichas actividades, además, son señaladas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Teresa como que aquellos elementos causantes de posibles alteraciones en la calidad del aire, tal como se observa a continuación

5.1.3 Etapa de construcción	
<ul style="list-style-type: none"> • Posible alteración de la Calidad del Aire 	
Elementos causantes	Actividades de habilitación de vías de acceso (corte y relleno), explotación de material de cantera, actividades de remoción, desbroce y movimiento de tierra uso de maquinarias y equipos motorizados.



169. En ese sentido, **el instrumento de gestión ambiental aprobado para la construcción de la CH Santa Teresa advierte que las actividades donde pueden producirse la emisión de material particulado son, entre otros, la perforación de túneles y la disposición de material excedente.**
170. En el presente caso, tanto el administrado como la Dirección de Supervisión coinciden en señalar que **el hallazgo materia de análisis corresponde al transporte de roca (material excedente⁵⁵) proveniente de la excavación de los túneles subterráneos.**
171. En ese sentido, se advierte que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 ha sido considerado por el EIA de la CH Santa Teresa como una causa potencial de alteración a la calidad del aire por emisión de material particulado, pues se trató del traslado de material excedente proveniente de la perforación de túneles; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
172. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las dos medidas comprometidas en el EIA de la CH Santa Teresa son complementarias en la medida que si bien durante la extracción del material rocoso se encuentra húmedo debido al procedimiento de extracción, en el transcurso del proceso de traslado, dicho material eventualmente se secará y emitirá material particulado por acción del viento o de su movimiento, a menos que cubra la tolva de transporte.

⁵⁵ Los materiales que se generan por la actividad de voladuras y no son utilizados se convierten en material excedente.





173. En consecuencia, queda acreditado que Luz del Sur tenía la obligación de efectuar el transporte del material excedente cubriendo la tolva del vehículo a fin de evitar la dispersión de material particulado (polvo), lo cual, además, se subsume en la norma imputada.

174. Por lo tanto, se tiene por desestimado lo alegado por el administrado en este extremo y la presunta vulneración al principio de tipicidad.

(ii) Emisión de material particulado por la extracción de rocas

175. Luz del Sur alega que, en tanto la granulometría de la roca extraída supera el mínimo que se requiere para que el material no se disperse en el aire, no es susceptible de afectar la calidad del aire.

176. Al respecto, conforme se ha señalado previamente, el EIA de la CH Santa Teresa determinó que la perforación de túneles y el transporte del respectivo material excedente (roca), configuran una causa de emisión de material particulado. Asimismo, cabe precisar que el polvo siempre se encuentra adherida a la roca, por lo que al ser movilizada, la acción del viento genera la emisión de material particulado.

177. Adicionalmente a ello, Luz del Sur no ha presentado medios probatorios que acrediten la granulometría de la roca extraída y su imposibilidad de emisión de material particulado al ambiente durante su transporte. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

(iii) Cumplimiento de los estándares de calidad ambiental

178. De otro lado, Luz del Sur señala que los monitoreos mensuales de calidad de aire demostrarían que la empresa cumple con los estándares de calidad ambiental aplicables al parámetro material particulado, de acuerdo a las normas respectivas, por lo que no se ha generado ningún tipo de daño al ambiente.

179. Sobre el particular, cabe señalar que la imputación materia del presente análisis refiere al incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el EIA de la CH Santa Teresa, por lo que no corresponde pronunciarse respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire.

180. En esa misma línea, es necesario advertir que aun en el supuesto que no se hayan producido una eventual afectación sobre el ambiente o la población aledaña, ello no exime a la empresa de cumplir con los compromisos preventivos establecidos en su EIA, conforme se ha señalado en el numeral 122 de la presente resolución.

181. En virtud de todo lo expuesto, queda acreditado que Luz del Sur incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA de la CH Santa Teresa referente a transportar material excedente, cubriendo la tolva del vehículo que lo transporta, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° del referido cuerpo normativo y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.



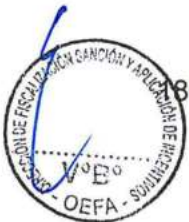
c) Procedencia de la medida correctiva

182. En el presente caso, ha quedado acreditado que durante la etapa de construcción de la CH Santa Teresa, Luz del Sur no cubrió la tolva del vehículo que transportaba material excedente a fin de mitigar la generación de material particular, conforme a lo establecido en el EIA de la CH Santa Teresa.
183. En efecto, la imputación de cargos se refiere a compromisos ambientales que Luz del Sur se encontraba obligada a cumplir durante la etapa de construcción del proyecto de la CH Santa Teresa. No obstante, dicho etapa **ya culminó, siendo que actualmente la referida central se encuentra en operación**⁵⁶.
184. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

IV.1.6. Hecho detectado N° 6: En la zona de mantenimiento de la Ventana 2, la geomembrana no cubriría toda la zona de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80 x 0.70 metros aproximadamente, afectada por aceites y grasasa) Compromisos ambientales asumidos por Luz del Sur

185. El Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Santa Teresa establece como medida complementaria a implementar durante la construcción de la referida central, lo siguiente:

"Durante las actividades de mantenimiento, se colocarán geomembranas o bandejas de metal debajo de los equipos para evitar que los aceites y grasas, producto de las labores, contaminen los suelos"



186. En ese sentido, Luz del Sur se encontraba obligada a implementar una geomembrana o bandejas de metal debajo de los equipos durante su mantenimiento, a fin de evitar posibles derrames de aceites y grasas que impacten al suelo.

b) Análisis del hecho detectado

187. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la zona de mantenimiento de la Ventana 2, la geomembrana implementada no cubría toda la zona de trabajo, conforme se detalla a continuación⁵⁷:

"En la zona de mantenimiento de la Ventana 2, la geomembrana no cubre toda la zona de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80x0.70 m aprox. afectada por aceites y grasas"

188. La conducta descrita encuentra sustento, además, en las Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión, en las cuales observa que en la parte trasera de la zona de mantenimiento existen manchas de aceite y grasas ante la falta de un sistema de impermeabilización, conforme se aprecia a continuación:

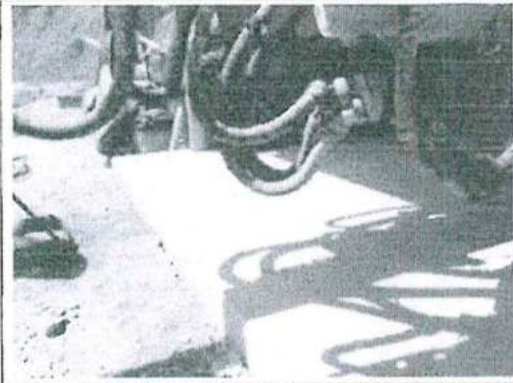
⁵⁶ Puesta en operación comercial el 22 de febrero del 2015, de acuerdo a la información consignada en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aco_rde%C3%B3n/5.1.2.pdf

⁵⁷ Folio 10 del Expediente.





Vista 19. Vista de la zona de trabajo donde se observa la zona de trabajo y una zona afectada de 1.80 x 0.70 m aprox. afectada por aceites y grasas.



Vista 20. Otra vista donde observa la falta de protección del suelo en una zona donde se utilizan hidrocarburos.

189. Luz del Sur alega que el compromiso ambiental imputado establece expresamente que la geomembrana o bandeja de metal deberá colocarse debajo de los equipos utilizados para las actividades de mantenimiento, sin indicar que deba cubrir toda la zona de trabajo.
190. Al respecto, el compromiso ambiental tiene como finalidad evitar que los aceites y grasas, producto de las labores de mantenimiento de la maquinaria, impacten negativamente la calidad del suelo. En ese sentido, la colocación de la geomembrana debe extenderse a toda el área de trabajo, pues se entiende que es en la totalidad del área donde se ubicará la maquinaria para los trabajos de mantenimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
191. Luz del Sur manifiesta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el EIA de la CH Santa Teresa al colocar una geomembrana debajo de los equipos de mantenimiento; sin embargo, ello no habría sido suficiente para evitar el contacto de aceites y grasas con el suelo. Asimismo, señala que no habría existido ni se ha probado la existencia de daño ambiental alguno, por lo que no puede configurarse una infracción imputable a Luz del Sur.
192. Sobre el particular, cabe mencionar que el hecho imputado materia de análisis corresponde a la falta de implementación de una geomembrana en toda la zona de mantenimiento de la maquinaria, hecho que se evidencia en la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión. En efecto, en dicha fotografía se advierte que la parte trasera de la zona de trabajo no tiene ninguna medida de protección, evidenciándose, además, la disposición de un objeto impregnado con hidrocarburo directamente en contacto directo con el suelo natural.
193. Adicionalmente, conforme se señaló previamente, la ausencia de una afectación real sobre el ambiente no exime a la empresa de cumplir con los compromisos establecidos en su EIA, toda vez que las medidas mínimas ahí establecidas tiene una finalidad mitigadora o preventiva. En efecto, el hecho que los impactos negativos sobre el ambiente no se manifiesten en un periodo de tiempo, no exime a la empresa de ejecutar medidas de prevención o mitigación, pues ellas son el garante de que dichos impactos eventualmente no se produzcan.
194. En el presente caso, conforme se observa de los medios probatorios proporcionados por el administrado, se advierte que la falta de implementación de las medidas de prevención y control condujeron a que se produzca un





impacto en la calidad del suelo, al haberse identificado derrame de hidrocarburos.

195. Por otra parte, Luz del Sur señala que luego de la Supervisión Regular 2012 realizó trabajos de remediación del área a través del retiro del suelo y la disposición adecuada de los aceites y grasas. Asimismo, indicó que colocó una geomembrana de 6.70 x 1.70 metros que cubre toda la zona aledaña al taller de mantenimiento para evitar que algún material pueda impactar el suelo en dicha área. También, colocó sardineles y canaletas para la evacuación de las aguas provenientes del lavado de la losa hacia la trampa de grasas.
196. Conforme se mencionó previamente, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
197. En virtud de todo lo expuesto, queda acreditado que Luz del Sur incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA de la CH Santa Teresa referente a cubrir el área de mantenimiento de maquinaria con geomembranas a fin de evitar la contaminación del suelo producto de las actividades de limpieza, toda vez que se detectó áreas impactadas con aceites y grasas, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5 del referido cuerpo normativo y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

c) Procedencia de la medida correctiva

198. Luz del Sur mediante su escrito del 11 de junio del 2015, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 señaló que las instalaciones de la Ventana 2 de la CH Santa Teresa actualmente han sido retiradas, en tanto las actividades en dicha zona ya concluyeron. Para acreditar dicha situación, presentó la siguiente imagen que da cuenta del abandono del área:



199. Por lo tanto, considerando que la zona de mantenimiento de la Ventana 2 actualmente no existe, esta Dirección considera que no corresponde emitir una medida correctiva.





IV.1.7. Hecho detectado N° 7: En la zona denominada DME7, que no estaría autorizada en el EIA, se habría evidenciado la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encontraría a lo largo de esta zona

a) Compromiso ambiental asumido por Luz del Sur

200. El primer capítulo del EIA de la CH Santa Teresa describe los alcances del proyecto y detalla los componentes que serán implementados durante la etapa de construcción y operación del mismo.

201. Así, en el Numeral 1.5 del EIA se establecen las instalaciones auxiliares que Luz del Sur implementaría durante la etapa de construcción del proyecto, entre las cuales se detalla la implementación de seis (6) Depósito de Material Excedente (en adelante, DME) para la disposición del material excedente producto de las actividades constructivas del proyecto⁵⁸.

202. En ese sentido, durante el periodo constructivo de la CH Santa Teresa, Luz del Sur tenía autorización para construir seis (6) DME denominados DME1, DME2, DMEA, DMEB, DME5 y DME6.

203. En su escrito de descargos, Luz del Sur alega que no se ha cumplido con especificar cuál es el compromiso ambiental del EIA de la CH Santa Teresa que se incumplió, por lo que al no encontrarse tipificada la conducta no existiría infracción en el presente caso.

204. Sobre el particular, cabe señalar que el Numeral 60 de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador señala que el EIA de la CH Santa Teresa, ubica las zonas donde se encontrarán las instalaciones auxiliares del proyecto para la etapa de construcción, tal como se muestra a continuación:

60. La empresa LUZ DEL SUR mediante su EIA, indica la zona en la cual se encontrarán sus instalaciones auxiliares para la etapa de construcción, adjuntando un plano con coordenadas UTM con el fin de ubicar las áreas en las cuales se encontrarán las instalaciones de su proyecto.

205. De ello se desprende que el presunto incumplimiento imputado en el presente extremo refiere a la construcción de una instalación auxiliar no contemplada en el EIA de la CH Santa Teresa, el cual, además, no se encuentra en los mapas que ubican las instalaciones del proyecto (Ver Anexo I de la presente resolución), lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Reglamento del SEIA. En consecuencia, la presente imputación no vulnera el principio de tipicidad y corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur.

⁵⁸

Mediante el levantamiento de observaciones al EIA de la CH Santa Teresa aprobado mediante Informe N° 027-2011-MEM/AE/JOCW se incluyó dos (2) DME extras para el acopio de los materiales excedentes producto de la construcción de la CH Santa Teresa.





b) Análisis del hecho detectado

206. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de una zona denominada Depósito de Material Excedente 7 – **DME 7**, el cual no forma parte integrante de los componentes auxiliares del proyecto detallados en el EIA de la CH Santa Teresa, tal como se detalla a continuación:

“En la zona denominada DME7, no autorizada para su uso en el EIA, se ha evidenciado la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encuentra a lo largo de la zona.”

207. La conducta descrita encuentra sustento en las Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión⁵⁹, donde se observa la disposición de material excedente en el DME7 que sobrepasaría los dos (2) metros de altura y sería una zona no autorizada, tal como se aprecia a continuación:



208. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que el 16 de diciembre del 2011, Luz del Sur comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – **DGAAE** la necesidad de utilizar un nuevo DME, debido al cambio del cauce del río Vilcanota. En atención a dicha comunicación, la DGAAE solicitó a Luz del Sur la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la construcción del nuevo DME, el cual fue presentado por la empresa el 11 de mayo del 2012⁶⁰.

209. Así, mediante Oficio N° 496-2013-MEM/AE del 15 de febrero del 2013, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del DME7 del Proyecto de la CH Santa Teresa⁶¹. Para un mejor entendimiento del proceso, se presenta el siguiente gráfico:

⁵⁹ Folio 8 del Expediente.

⁶⁰ Folio 172 del Expediente.

⁶¹ Folio 163 del Expediente.



**Gráfico 1: Línea de tiempo de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del DME7**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

210. En ese sentido, queda acreditado que Luz del Sur realizó actividades de disposición, colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente en la zona denominada DME7, la cual no estaría incluida en el EIA de la CH Santa Teresa.
211. Luz del Sur alega que cumplió con tramitar oportunamente la aprobación de la modificación ante la autoridad competente. Sin embargo, dicha aprobación fue largamente demorada por la DGAAE.
212. Al respecto, cabe señalar que la sola comunicación a la autoridad certificadora respecto de la modificación del proyecto por nuevas actividades a desarrollar no autoriza su ejecución, toda vez que los alcances de dichas actividades deben ser evaluadas y aprobadas por la autoridad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 3° de la Ley del SEIA y los Artículos 15° y 28⁶² del Reglamento de la Ley del SEIA.
213. De acuerdo con la información obrante en el Expediente y de conformidad con lo señalado por Luz del Sur, la autoridad certificadora comunicó que para la utilización de un nuevo DME se debía presentar un Plan de Manejo Ambiental para su aprobación. Si bien el administrado cumplió con dicho requerimiento, **Luz del Sur continuó con la ejecución de trabajos en áreas no aprobadas en el EIA de la CH Santa Teresa**, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
214. Por otra parte, Luz del Sur alega que la autoridad competente verificó la viabilidad ambiental de la construcción del DME7, por lo que se evidenciaría que el cambio de ubicación no implicó la generación de mayores impactos al ambiente. En ese sentido la no haberse comprobado la realización de un daño material o de un perjuicio al ambiente por la utilización del área DME7, no puede hablarse materialmente de una infracción administrativa.

62

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."





215. Al respecto, en el presente caso se advierte que la autoridad certificadora solicitó a Luz del Sur la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, por lo que contrariamente a lo mencionado por el administrado, evidencia que la construcción de un DME supone impactos ambientales significativos que deben ser evaluados previamente por la autoridad certificadora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur.
216. De otro lado, Luz del Sur señala que la autoridad certificadora consideró que no subsistió una afectación a los instrumentos de gestión ambiental puesto que comprobó efectivamente que se trataba de un área auxiliar.
217. Sobre el particular, es pertinente recordar que la imputación materia de cargo refiere a la construcción de una instalación no considerada dentro de los alcances del EIA de la CH Santa Teresa, por lo que si bien los DME son instalaciones de carácter auxiliar, la propia autoridad certificadora señaló que debió someterse a un proceso de evaluación ambiental.
218. Por otra parte, las evidencias de movimiento y compactación de material en la zona DME7 durante la Supervisión Regular 2012 correspondieron únicamente a un uso temporal de esta área para el desarrollo de actividades preparatorias, en tanto, a dicha fecha la empresa se encontraba tramitando la aprobación del instrumento correspondiente.
219. Al respecto, conforme se ha venido sosteniendo, no puede desarrollarse actividades que no cuenten previamente con la autorización de la autoridad certificadora. Por lo tanto, el uso temporal de dicha área también requería de la aprobación previa de la autoridad certificadora, por lo que queda desvirtuado lo alegado por la empresa.
220. Asimismo, el supervisor en campo señaló que toda la zona ha sido cubierta por material excedente, existiendo diferentes niveles de desmonte que incluso llegan a los dos (2) metros de altura.
221. A mayor abundamiento, cabe precisar que el proyecto de la CH Santa Teresa ya contemplaba durante su construcción la utilización de otros seis (6) DME, en los cuales el administrado pudo realizar la disposición del material excedente producto de sus obras de construcción.
222. En consideración a todo lo expuesto, queda acreditado que Luz del Sur incumplió lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5 del referido cuerpo normativo y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó la construcción del DME7, el cual no constituía un componente auxiliar del EIA de la CH Santa Teresa; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.
- c) Procedencia de la medida correctiva
223. Mediante Oficio N° 496-2013-MEM/AAE del 15 de febrero del 2013, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del DME7 del Proyecto de la CH Santa



Teresa. Por lo tanto, se advierte que el administrado ha subsanado el hecho detectado, conforme se muestra a continuación⁶³:

San Borja, 15 FEB. 2013

OFICIO N° 492-2013-MEM/AAE

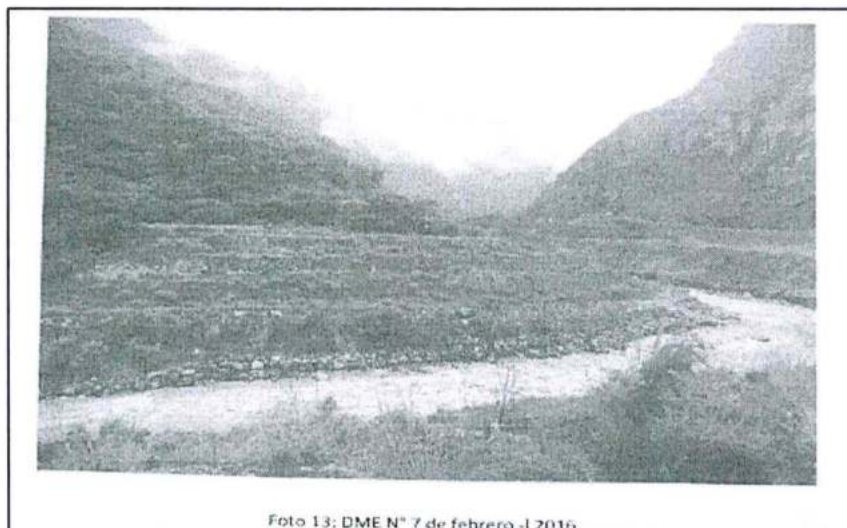
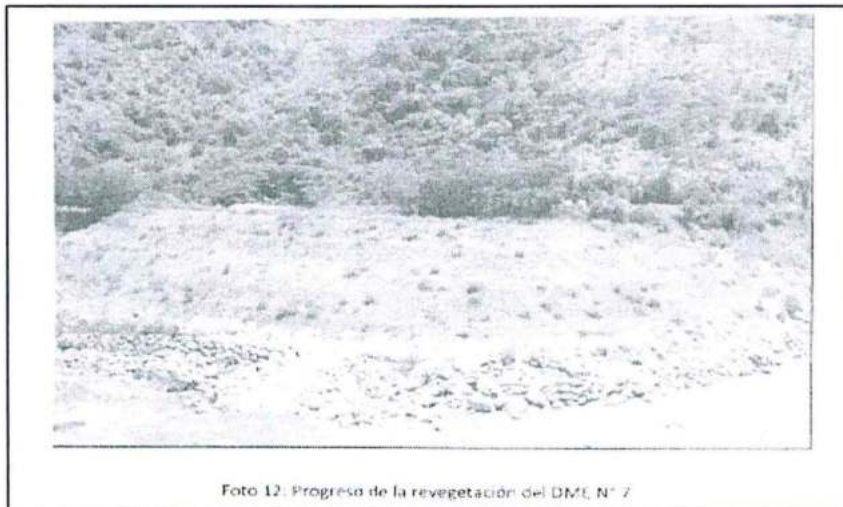
Señor,
MARIO GONZALES DEL CARPIO
 Gerente de Desarrollo
LUZ DEL SUR S.A.A.
 Presente.-

Asunto : Evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Depósito de Material Excedente N°7 del Proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Teresa".

Ref. : Escrito N° 2189901 (2264517, 2255520)

Me dirijo a Usted, en relación al documento de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento que esta Dirección General ha dado conformidad al Plan de Manejo Ambiental del Depósito de Material Excedente N°7 del Proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Teresa", sustentado en el Informe N° 020-2013-MEM-AAE/LAQS, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

224. Asimismo, mediante escrito del 5 de setiembre del 2016, Luz del Sur informó al OEFA respecto de las actividades de revegetación realizadas en la DME7, como parte de su proceso de abandono, tal como se muestra a continuación:



⁶³

Folio 163 del Expediente.



225. Las imágenes anteriores muestra que Luz del Sur se encuentra realizando labores de rehabilitación del DME7 de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En atención a ello, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur dispuso inadecuadamente residuos peligrosos

IV.2.1. Marco normativo

226. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas⁶⁴ (en adelante, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

227. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁶⁵ establece que todo generador de residuos sólidos tiene como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos que genere de forma segura, sana y ambientalmente adecuada.

228. El esa línea, los Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁶⁶ (en adelante, **RLGRS**), dispone que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas abiertas y que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éstas, entre otras condiciones.

229. De lo anterior se advierte que los titulares de autorizaciones y concesiones eléctricas deben acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que se encuentren debidamente cerradas, cumpliendo cuando menos, las condiciones establecidas en el RLGRS.



⁶⁴ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Condiciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)."





IV.2.2. Hecho detectado N° 4: Se habrían colocado residuos peligrosos (seis cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuo, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma

a) Análisis del hecho detectado

230. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó la inadecuada disposición de seis (6) cilindros de aceite usado (residuos peligrosos), conforme se detalla a continuación⁶⁷:

"Se han colocado residuos peligrosos (06 cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuos, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma."

231. La conducta descrita encuentra sustento, además, en las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión⁶⁸, en las cuales se observa la disposición de seis (6) cilindros conteniendo aceite usado a la intemperie, tal como se muestra a continuación:



232. Los cilindros detectados se encontraban temporalmente fuera de la zona de mantenimiento debido a que iban a ser trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada.

233. Al respecto, es pertinente señalar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es decir, desde la generación hasta su disposición final.

234. En consideración a ello, aun en el supuesto de que los generadores de **residuos sólidos realicen una disposición temporal de sus residuos peligrosos**, deben cumplir con las condiciones previstas por la norma, a fin de evitar una posible afectación al ambiente y la salud.

⁶⁷ Folio 11 del Expediente.

⁶⁸ Folio 11 del Expediente.





235. Por lo tanto, independientemente de que Luz del Sur haya dispuesto los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2012 de forma momentánea, debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, en un ambiente cerrado.
236. Por otra parte, Luz del Sur alega que las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión acreditan que la disposición temporal de los residuos peligrosos no generaron la afectación del suelo, toda vez que los cilindros son lo suficientemente resistentes e impermeables para evitar el derrame de los residuos que contienen.
237. Al respecto, cabe precisar que el manejo de los residuos sólidos se realiza con sujeción a los principios de prevención de riesgos ambientales y protección de la salud⁶⁹. En ese sentido, la norma no exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Ello es concordante con el Numeral 5 del Artículo 25° RLGSR que establece la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos de forma segura, sana y ambientalmente adecuada.
238. Por lo tanto, el administrado no puede alegar que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño significativo al ambiente y la salud para eximirse de responsabilidad.
239. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Luz del Sur dispuso seis (6) cilindros en el exterior del almacén de residuos sólidos, lo cual incumple lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 5 del Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.



Procedencia de la medida correctiva

240. Conforme se mencionó previamente, mediante escrito del 11 de junio del 2015, Luz del Sur señaló que se retiró los cilindros de aceite detectados durante la Supervisión Regular 2012, tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁶⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 1.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana."





241. La imagen muestra que, efectivamente, **el administrado retiró los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2012 y que realizó la disposición de éste tipo de residuos dentro del área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos.** De esta manera queda acreditado que Luz del Sur ha subsanado la conducta detectada, en tanto, almacena sus residuos peligrosos en un área cerrada y que cumple con las condiciones descritas en el RLGRS.

242. Por lo tanto, esta Dirección considera que no corresponde emitir una medida correctiva en el presente extremo.



IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa

IV.3.1. Marco normativo

243. El Artículo 8° del RPAAE⁷⁰ establece que los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas deberán presentar un informe anual sobre el ejercicio anterior, el cual deberá dar cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones al Estudio de Impacto Ambiental, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del referido reglamento.

244. En ese sentido, Luz del Sur en tanto titular de actividades eléctricas tiene la obligación de presentar ante el OEFA anualmente un Informe que dé cuenta de la gestión ambiental de su unidad ambiental durante el año anterior, el cual además detalle los controles efectuados a sus emisiones o vertimientos.

⁷⁰

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."





IV.3.2. Hecho detectado N° 8: Luz del Sur no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011, ni la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, conforme al Anexo 2 del RPAAE

245. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Luz del Sur no habría cumplido con presentar información relacionada a los monitoreos de emisiones ni vertimientos correspondiente al periodo de ejercicio anterior de la CH Santa Teresa, tal como se advierte a continuación:

*"El administrado no ha (...) presentado el reporte de la información referida al monitoreo ambiental de los efluentes, cuerpo receptor, calidad de aire, ruidos y REM; así como tampoco los puntos de control de monitoreos de efluente y cuerpo receptor, lo cual ocurre también para el caso de calidad de aire, ruidos y REM"*⁷¹

246. En atención a ello, la Resolución de inicio señala que la presunta conducta infractora cometida por Luz del Sur correspondería a la falta de reporte de: (i) información sobre el EIA de la CH Santa Teresa; (ii) el plan de cierre; (iii) las actividades comprometidas para el año 2012; (iv) los monitoreos ambientales de efluentes, aire, ruido y radiación electromagnética; y, (v) puntos de monitoreo, tal como se muestra a continuación⁷²:
247. Adicionalmente, la Resolución N° 178-2013 determinó que los documentos antes descritos serían parte de la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del Proyecto CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011 y la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, de conformidad al Anexo 2 del RPAAE.



248. Es pertinente mencionar que mediante su escrito de levantamiento de observaciones (25 de octubre del 2012), Luz del Sur señaló que informó a la autoridad respecto de las actividades comprometidas en el EIA para el año 2012 y los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua y efluentes, conforme se muestra a continuación:

Se ha procedido a actualizar la siguiente información en el Sistema Extranet :

- El EIA fue ingresado el 13/09/2012. El Plan de Cierre forma parte del EIA ingresado.
- Las actividades comprometidas en el EIA para el año 2012 en su etapa de construcción, han sido ingresadas el 23/10/2012.
- Los puntos de control y reportes de monitoreo de calidad de aire, calidad de agua, efluentes, ruido ambiental y ruido ocupacional, han sido ingresados el 23/10/2012.

249. En atención a ello, corresponde evaluar si el presente caso se trata de un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

- (iv) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado refiere a la **presentación** ante la Autoridad competente de documentación respecto de la gestión

⁷¹ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁷² Folios 77 y 76 del Expediente.





ambiental del proyecto. Por tanto al encontrarnos frente a un hallazgo referido a una obligación formal (presentación de documentos), la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.

- (v) Puede ser subsanado: Conforme se observa del escrito de levantamiento de observaciones, el hallazgo materia de análisis fue subsanado por el administrado, toda vez que se presentó ante la autoridad la información relacionada a la gestión ambiental de su proyecto referente al 2012. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito del 15 de marzo del 2013, Luz del Sur presentó ante el OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó el hecho detectado y ha cumplido con posterioridad dicha obligación referente al siguiente año.
- (vi) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: Los hallazgos analizados se refieren a la remisión de información, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.

250. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del citado Reglamento⁷³.

251. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 040-2016-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, dicho cuerpo colegiado resolvió que con el objeto de homologar el beneficio contemplado en el Numeral 6.4. del Artículo 6° del citado Reglamento a los hallazgos de menor trascendencia investigados en un procedimiento administrativo sancionador en trámite con el Literal a del Numeral 6.3 de la misma, se debe aplicar el principio de igualdad y aplicar la misma consecuencia jurídica para ambos supuestos, por ser la más favorable a los administrados⁷⁴.

252. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (23 de octubre del 2012), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.

73

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6° Acreditación de la subsanación

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

- a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

(...)"

74

Considerandos del 65 al 79 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014. Para mayor detalle, revisar <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=449>





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	La zona de mantenimiento de las máquinas de la CH Santa Teresa, no contaría con sistema de drenaje (cuneta perimetral), descargándose las aguas de limpieza directamente al suelo.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4	Se habrían colocado residuos peligrosos (seis cilindros de aceite usado) en el exterior de la zona destinada para este tipo de residuo, zona que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la norma.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
5	El transporte de material excedente no se realizaría cubriendo la tolva para evitar su dispersión.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
6	En la zona de mantenimiento de la ventana 2, la geomembrana no cubriría toda la zona de trabajo, identificándose un área de suelo de 1.80 x 0.70 metros aproximadamente, afectada por aceites y grasas.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
7	En la zona denominada DME7, que no estaría autorizada en el EIA de la CH Santa Teresa, se habría evidenciado la colocación, movimiento y compactación parcial de material excedente, el cual se encontraría a lo largo de esta zona.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luz del Sur S.A.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos





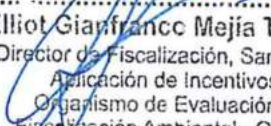
en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
2	La zona de abastecimiento de combustible en el campamento, en donde se estacionan los vehículos, no estaría impermeabilizada ni cuenta con diques
3	El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encontraría en un terrero abierto y no reuniría las condiciones previstas en el RLGRS
8	Luz del Sur no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Santa Teresa, correspondiente al año 2011, ni la información relacionada a los monitoreos de emisiones y vertimientos, conforme al Anexo 2 del RPAAE.

Artículo 4°.- Informar a Luz del Sur S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁶.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda

⁷⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1407-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO I

